

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

314 *CORRECCION DE ERRORES del Decreto 90/1985, de 1 de Abril, de reestructuración de la Administración Autónoma.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 40, de 3 de Abril de 1985, se trascriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2°, apartado e) donde dice: «La función de policía en materia de industria», debe decir: «La función de policía en materia industrial y minera».

Asimismo en el citado artículo se ha omitido el apartado i) con el texto siguiente: «i) Las asumidas por la Administración Autónoma en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.»

En el artículo 3°, donde dice: «b) Dirección General de Industria», debe decir: «b) Dirección General de Industria y Energía».

En el artículo 6°, donde dice: «c) La edición y publicación del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y la elaboración y coordinación del programa editorial anual del Gobierno.», debe decir: «c) La edición de publicaciones y, en particular, del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, así como la elaboración y coordinación del programa editorial anual del Gobierno.»

En el mismo artículo, donde dice: «e) La organización y reforma administrativa, la información a los administrados y la atención de quejas.», debe decir: «e) La organización y reforma administrativa, la información a los administrados y la atención de quejas y sugerencias.»

En el mismo artículo, donde dice: «l) La elaboración de las disposiciones de desarrollo de las normas básicas de régimen local y las relaciones con las administraciones territoriales de Canarias.», debe decir: «l) La elaboración de las disposiciones de desarrollo de las normas básicas de régimen local, las relaciones con las Administraciones territoriales de Canarias y las competencias de ejecución en materia de Administración Local.»

En el mismo artículo, donde dice: «m) Las asignadas a la Comunidad Autónoma en materia de protección de seguridad ciudadana y los registros de asociaciones y fundaciones.», debe decir: «m) Las asignadas a la Comunidad Autónoma en materia de protección y seguridad ciudadanas y los registros de asociaciones y fundaciones, así como las atribuidas en materia de espectáculos, casinos, juegos y apuestas.»

En las disposiciones adicionales tercera y séptima, apartado 2, donde dice: «el Secretario General Técnico de la Presidencia», debe decir: «el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia».

En la disposición adicional novena, donde dice: «3. El Director General de Administración Territorial se integrará como vocal de las Comisiones.», debe decir: «3. El Director General de Administración Territorial se integrará como vocal de la Comisión Regional.»

En la disposición final primera, a continuación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, debe incluirse como suprimido el siguiente órgano: «La Dirección General de Desarrollo Autónomo.»

Finalmente, dejar constancia de la inserción por error del informe jurídico que figura a continuación del precitado Decreto.

315 *DECRETO 80/1985, de 30 de Marzo, por el que se asignan a la Presidencia del Gobierno determinadas funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización - intervención por el Real Decreto 294/1985, de 6 de Febrero.*

Por el Real Decreto 294/1985, de 6 de Febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización - intervención.

Encontrándose incluidas en los citados traspasos funciones que en la actualidad son ejercitadas por la Presidencia del Gobierno, a través de la Jefatura de los Servicios Jurídicos, es preciso asignar a este Departamento las actuaciones a realizar por los Servicios transferidos, desgajándolas del núcleo esencial atribuido a la Consejería de Hacienda por el Decreto 61/1985, de 15 de Marzo.

En su virtud, a propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 30 de Marzo de 1985,

DISPONGO

Artículo Único.— Se asignan a la Presidencia del Gobierno las funciones y servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Ca-

narias relacionados en el Anexo párrafo B), apartado A), número 3 del Real Decreto 294/1985, de 6 de Febrero.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

316 **DECRETO 100/1985, de 19 de Abril, por el que se regula la recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Una de las materias que deberá regular la futura Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias es la relativa al desarrollo de las bases del procedimiento común de todas ellas constituidas actualmente por los preceptos incluidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se considera necesario abordar en este momento uno de los aspectos de este procedimiento común con la finalidad de facilitar las relaciones entre el ciudadano y las Administraciones Públicas de ámbito territorial Canario, lo que aconseja, por un lado, la creación de Oficinas Centrales de Registro de Entrada del Gobierno de Canarias en las capitales de la Comunidad Autónoma y, de otro, comenzar a dar contenido a la condición de los Cabildos Insulares de representantes ordinarios de la Comunidad Autónoma en la respectiva isla prevista en el artículo 22, tres, del Estatuto de Autonomía, otorgándoles la función de recepción de cualquier documento dirigido a la Administración de la Comunidad que se presente en sus Oficinas, así como la cumplida información que el administrado solicite sobre trámites y procedimientos administrativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su sesión del día 19 de Abril de 1985.

D I S P O N G O

Artículo Primero.— Se crean, en el seno de la Consejería de la Presidencia y bajo la dependencia de la Secretaría General Técnica de la misma, dos Oficinas Centrales de Registro y recepción de documentos, que tendrán su sede en las dependencias de la citada Consejería ubicadas en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo Segundo.— 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las Oficinas Centrales de Registro de Documentos recibirán las instancias, recursos, reclamaciones, que-

jas y documentos dirigidos a los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los documentos admitidos serán sellados y fechados por las Oficinas, anotados en el correspondiente Registro y remitidos al órgano o entidad destinatario dentro de las 24 horas siguientes a la de su recepción.

Artículo Tercero.— Se crean también en la Consejería de Presidencia y bajo la dependencia de su Secretaría General Técnica, dos Oficinas centrales de información que tendrán su sede en las Dependencias de la Consejería en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria y con el objeto de facilitar a quien lo solicite la precisa información de cuantos trámites y procedimientos necesite instar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo Cuarto.— Por los Cabildos Insulares se recibirán todas las instancias, recursos, reclamaciones, quejas y documentos dirigidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que se presenten en sus Oficinas, tramitándolos en la forma y en los plazos previstos en el artículo segundo.

Artículo Quinto.— A todos los efectos administrativos, se entenderá como fecha de recepción de un documento por el órgano o entidad destinatario la de su presentación en los Registros a los que se hace referencia en los artículos Segundo y Cuarto de la presente disposición.

Artículo Sexto.— En los Cabildos Insulares con lo que así se convenga y para el mejor servicio al ciudadano, existirá una Oficina de Información con el objeto de facilitar a quien lo solicite la precisa información de cuantos trámites y procedimientos necesite instar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se autoriza al Consejero de la Presidencia para que, en nombre del Gobierno de Canarias, convenga con los Cabildos Insulares los recursos precisos para el ejercicio de las funciones encomendadas a aquellos en el presente Decreto, muy en especial la de información al ciudadano.

SEGUNDA.— Se autoriza al Consejero de la Presidencia, para que pueda dictar las disposiciones e instrucciones oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

TERCERA.— Se autoriza al Consejero de Hacienda a efectuar las transferencias de créditos precisas para atender las necesidades financieras derivadas del presente Decreto, sin que en ningún caso implique aumento del gasto público.

CUARTA.— La presente disposición entrará en vigor